

des. Gloria te sea dada, y al hijo que rompiendo las esposas á tus manos colocó en ellas el cetro. Buenos Aires, Chile y el Perú son libres, porque San Martín quebró sus cadenas desde el momento en que restituido á la patria, restituyó consigo la patria misma (\*). Pueblos, repetid el nombre de vuestro libertador, y encargad á las generaciones que os sucedan, que todas le consagren el tributo de la admiración, gratitud y ternura. <sup>(136)</sup>

\*

Los monumentos que quedan de la antigüedad del Perú, son una propiedad de la nación, porque pertenecen a la gloria que deriva de ellos: las preciosidades de que abundan nuestros minerales, aunque puedan circular libremente en el país y mudar de dominio, pero el gobierno tiene un derecho a prohibir su exportacion, cuando felizmente ha llegado el tiempo de aplicar a un uso nacional todo lo que nuestro suelo produzca de exquisito en los tres reinos de la naturaleza. Con dolor se han visto hasta aquí vender objetos inapreciables, y llevarse a donde es conocido su valor, privandonos de la ventaja de poseer lo nuestro. En precaucion de esto, se ha resuelto lo que sigue.

### El Supremo Delegado

He acordado y decreto:

1º Se prohíbe absolutamente la extraccion de piedras minerales, obras antiguas de alfareria, tejidos y demas objetos que se encuentren en las HUACAS, sin expresa y especial licencia del gobierno, dada con alguna mira de utilidad pública

2º El que contraviniere al artículo anterior, incurrirá en la pena de perdimiento de la especie, sea poco ó mucho su valor, la que se aplicará al museo nacional, y a mas mil pesos de multa aplicados a los fondos destinados a la instruccion pública. Los administradores de aduana y comandantes de resguardo, quedan encargados de velar la observancia de este decreto bajo su responsabilidad. Dado en el palacio del supremo gobierno, en Lima a 2 de Abril de 1822.—3º—Firmado.—*Torre-Tagle*.—Por orden de S. E.—*B. Monteagudo*. <sup>(137)</sup>

\*

---

(\*) Restitus (Camilus) in patriam, secum patriam ipsan restituit.  
Tit. Liv. Lib. VII, cap. I.  
(136) Ibid. p. 551 - 576  
(137) Gaceta del Gobierno, N° 27, 3 de abril de 1822.